

EXP. P.A.R.L. DJ/002/2024

Zapopan, Jalisco, a 26 veintiséis de abril del 2024 dos mil veinticuatro. -

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número P.A.R.L. DJ/002/2024, seguido en contra de la C. VIRGINIA SANTILLÁN REYES, con número de empleado 19937, quien cuenta con nombramiento de Asistente Educativo Comunitario, adscrita al Centro Asistencia Infantil Comunitario "La Higuera" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

**RESULTANDOS:**

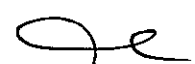
1.- Con fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, la C. Rocío Muñoz Martínez, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número D.S. 181/2024, acta administrativa levantada con fecha 21 de marzo del 2024, en contra de la C. Virginia Santillán Reyes, quien cuenta con nombramiento de Asistente Educativo Comunitario, de dicha acta se adjuntó ficha informativa, suscrita por la C. Ana Gabriela López Jaime, Psicóloga del Centro de Asistencia Infantil Comunitario "La Higuera"; en el que se señala que dicha trabajadora presuntamente golpeó en la boca, al menor de nombre Luis Leonel Guzmán Méndez; tal y como se desprende del acta administrativa y ficha informativa.

2.- Con fecha 01 primero de abril del 2024 dos mil veinticuatro, la que suscribe, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la Instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra de la servidora pública Virginia Santillán Reyes y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la incoada en caso de existir responsabilidad alguna.

3.- Que con fecha 08 ocho de abril del 2024 dos mil veinticuatro, por conducto de personal adscrito a la Dirección Jurídica, se emplazó legal y formalmente a la C. Virginia Santillán Reyes, para que compareciera al desahogo de la audiencia de defensa, señalando las 13:00 trece horas del día 10 diez de abril del 2024 dos mil veinticuatro, prevista por el artículo 26 fracción IV inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tiene de defenderse personalmente o ser asistido por su representante legal y/o sindical, con el propósito que, de considerarlo propio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes; quedando vigentes los apercibimientos contenidos en el citatorio (Memorando No. D. J. 109/2024, de fecha 08 ocho de abril del 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez. Asimismo, se notificó y se ordenó citar a las signantes del acta administrativa de fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, para ratificar firma y contenido de dicha acta en comento.

5.- Que siendo las 12:00 doce horas del día 10 diez de abril del 2024 dos mil veinticuatro, fue celebrada la audiencia de ratificación del acta administrativa de fecha 21º veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, y la defensa a cargo de la C. Virginia Santillán Reyes, en la que se hizo constar la comparecencia de dicha trabajadora, autorizando como representante al Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, para que lo representara en las actuaciones procesales posteriores, asimismo dió contestación de manera verbal a los hechos que se le imputan en el acta administrativa levantada en su contra; habiendo ofrecido los elementos de prueba y convicción que consideraron pertinentes para acreditar las manifestaciones vertidas en sus respectivas contestaciones.

6.- Posteriormente, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia, de acuerdo a los siguientes: - -



EXP. P.A.R.L. DJ/002/2024

**CONSIDERANDOS:**

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral tramitado en contra de la servidora pública Virginia Santillán Reyes, por su probable participación en la comisión de conductas consideradas irregulares en el ejercicio de su desempeño en el empleo, cargo o comisión. De conformidad por lo dispuesto con los artículos 25, 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. -El presupuesto procesal necesario para la validez del presente procedimiento, es la presentación del acta administrativa levantada con fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, esto es, por la presunta responsabilidad laboral de la servidora pública Virginia Santillán Reyes, a la cual, se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento.

III.- En virtud de lo anterior, la Encargada del Área del Centro Asistencia Infantil Comunitario "La Higuera", la C. Rocío Muñoz Martínez, ofreció como prueba de cargo, la que se acompañó al acta administrativa, levantada con fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, consistente en:

I.- Documental. - consistente en la ficha informativa, suscrita por la C. Ana Gabriela López Jaime, psicóloga adscrita al Centro de Asistencia Infantil Comunitario "La Higuera", de fecha 20 de marzo del 2024.

Prueba esta de la que se corrió traslado tanto a la incoada, así como a la Representación Sindical, con el fin de no dejarla en estado de indefensión y manifestaran en su oportunidad lo que a derecho correspondiera.


IV. - Por lo que se refiere a la C. Virginia Santillán Reyes, la misma produjo contestación de manera verbal a través de su representante sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, dentro de su audiencia de defensa celebrada el día 10 diez de abril del 2024 dos mil veinticuatro, ofreciendo como medio de prueba la siguiente:

I.- Inspección ocular. - Consistente en el reporte diario, mismo que es firmado por los padres de familia, el cual consta la jornada de los menores que asisten al Centro de Asistencia Infantil Comunitario.

Lo anterior, pues si bien es cierto que en la audiencia se manifestó que las pruebas ofertadas serían objeto de valoración para resolver, en definitiva, es decir que no vayan contra la moral y el derecho, de ahí que, este Órgano Público Descentralizado, afirma que dicha prueba carece de idoneidad para acreditar el hecho pretendido.

Ahora bien, debe considerarse, que la finalidad de la prueba de inspección ocular, obedece a un principio de defensa que tiene la servidora pública incoada, en la que pretende para demostrar el comportamiento diario del menor de nombre Luis Leonel Guzmán Méndez en apoyo con el expediente personal del menor y que se observe la manera de conducirse la madre del menor; al respecto, se puede destacar que existen diversas situaciones que pueden poner en peligro la integridad de un niño, por lo que cualquier menor está en "riesgo" de sufrir una afectación por muy improbable que sea y donde sea. Sin embargo, ésta no resultaría una interpretación razonable del concepto en el que pretende la servidora pública incoada señalar a la madre del menor, en como ella se actúa, cuando pasa a recoger a su menor hijo, sino que, con ello se le está juzgando directamente. De conformidad con lo establecido en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo vigente:

Aunado a que conforme al artículo 827 de la ley federal del trabajo, se establecen los requisitos que deben cumplirse para el desahogo de dicha prueba de inspección, que a la letra menciona lo siguiente:



EXP. P.A.R.L. DJ/002/2024

*"Artículo 827.- La parte que ofrezca la Inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma. (...)"*

De acuerdo a ello, se observa que la parte incoada no precisó los periodos que abarcaría la mencionada inspección, así como tampoco fue ofertada en sentido afirmativo, tal como lo obliga el invocado numeral del código obrero, resultando los razonamientos mencionados, suficientes para no admitir la prueba ofertada por la parte trabajadora.

Por otra parte, la servidora pública incoada, a través del representante sindical, solicitó se girara atento oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, a efecto de que se emitiera opinión y análisis de los documentos que integran el procedimiento que nos ocupa, y que, con el personal capacitado, determinara si existe o no maltrato infantil hacia el menor de nombre Luis Leonel Guzmán Méndez.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, tanto la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, al igual que la procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Zapopan, ambas pueden intervenir, implementar y/o realizar acciones para garantizar la protección para la representación en el debido proceso de los menores.

Así, queda de manifiesto que la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, efectivamente es autoridad administrativa, pero, ello no impide considerar que los actos emitidos por esta procuraduría corresponden a una naturaleza diversa a la administrativa, al emitir resoluciones vinculadas sustantivamente al derecho familiar, por lo que, no se genera un conflicto de intereses, es decir, cuenta con la aptitud legal para conocer y auxiliar en el presente procedimiento que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con el artículo 122, fracciones II, IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es posible afirmar que la referida Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapopan, tiene como una de sus principales finalidades la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección, con facultades específicas para resolver asuntos en la materia familiar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, mismas que cuentan con autonomía administrativa.

Es por ello, que no es posible admitir la prueba ofertada por la parte incoada, en razón de que si bien es cierto solicita girar oficios para generar una opinión u análisis de un expediente, lo cierto, es que tal como lo establece la ley federal del trabajo en su artículo 795 y demás relativos, la prueba Documental, es admisible en aquellos supuestos en los que se giraran oficios a determinadas Autoridades para remitir información que no tenga en su poder la parte que la solicita, motivo por el cual, dicha probanza no se encuentra contemplada en la ley aplicable, motivo por el cual, no es admisible la prueba ofertada en mención.

V.- En virtud de lo anterior, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la trabajadora incoada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos en el acta administrativa, así como su derecho a contestar, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de su representante legal y/o sindical que para el caso designara.

VI.- Entrando al análisis de las probanzas ofertadas en el presente procedimiento, tenemos en primer lugar, en la documental ofertada por la Encargada del Centro de Asistencia Infantil Comunitario "La Higuera", Rocío Muñoz Martínez, consistente en la ficha informativa de fecha 20 de marzo del 2024, la misma no puede ser considerada prueba plena en el presente procedimiento, por ser ofertada en copia simple, pero a su vez, resulta ser pertinente para ser considerada como



EXP. P.A.R.L. DJ/002/2024

elemento indiciario de la probable responsabilidad de la trabajadora incoada. Toda vez que de los hechos narrados en el acta de fecha 21 de marzo del 2024, se advierte que, la madre del menor de nombre Luis Leonel Guzmán Méndez, manifestó que su hijo, mostraba temor a la C. Virginia Santillán Reyes, lo cual ocasionaba preocupación, angustia y malestar hacia el menor. En ese sentido, se ha valorado lo que señaló el menor en su testimonio, por lo cual se aduce, que efectivamente ha sido objeto de agresiones físicas y verbales de manera constante.

Motivo por el cual, se da por concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que hubiera pruebas pendientes por desahogar.

VII.- Por tanto, y tomando en consideración que las declaraciones del menor fueron realizadas ante la presencia de su madre, la Encargada del Centro, la Psicóloga y la servidora pública incoada, hechos que se desprenden del acta administrativa, donde el menor de nombre Luis Leonel Guzmán Méndez, afirmara que la maestra le había pegado en la boca, del estudio de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral seguido en contra de la C. Virginia Santillán Reyes, se advierte que la toma de declaraciones fue realizada con apoyo de personal especializado en el Centro, circunstancia que fue precisa para extraer la información suficiente en torno a todas las circunstancias bajo las que se dieron los hechos narrados por el menor, a fin de que, personal del Centro de Asistencia Infantil Comunitario "La Higuera" modulara la comunicación con el menor y extrajera la mayor cantidad de detalles posibles sobre los hechos narrados.

Una vez señalado lo anterior, se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad laboral que se le atribuye a la servidora pública incoada, esto es, al no observar como servidor público la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se encuentra obligada con motivo de su encargo, estando además obligada no sólo a respetar a los menores, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales.

VIII.- En consecuencia, como las manifestaciones de defensa que hace valer la C. Virginia Santillán Reyes, resultan infundadas e ineficaces para desvirtuar su responsabilidad, se le considera plenamente responsable de la infracción prevista en los artículos 22 fracción V incisos a), b) y f); 55 fracciones I, II, y IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 14 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial, en virtud de la falta administrativa laboral cometida por la C. Virginia Santillán Reyes:

Registro digital: 2005919

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 538

Tipo: Aislada

**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan



EXP. P.A.R.L. DJ/002/2024

atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época  
Registro: 2006996  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)  
Página: 411

**PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.


Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rublo Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

XII:— Apreciado en conciencia y buena fe guardada, al ser analizadas las pruebas ofrecidas por la C. Virginia Santillán Reyes, tanto en lo individual, como en su conjunto, bajo el principio de verdad sabida, este Órgano Público Descentralizado estima que no le arrojan beneficio alguno para desacreditar los hechos vertidos en el acta levantada en su contra de fecha 21 veintiuno de marzo del 2024; asimismo, luego de revisar el expediente personal de la trabajadora citada, no se encontró registro alguno de procedimiento administrativo de responsabilidad laboral anteriores al presente que nos ocupa.

XIII:— Por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, y analizada de una manera lógica, armónica la documentación, que obra en el presente procedimiento, y con el fin de lograr esclarecer la verdad de los hechos, se toma en consideración que la C. Virginia Santillán Reyes, no cuenta con antecedentes de responsabilidad laboral ante la Dirección Jurídica; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 22, 25 fracción II, y 26 fracción VII de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes;

#### PROPOSICIONES:

Primera. - Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a referente a los hechos ocurridos, por tal motivo, se ordena suspender en el empleo, cargo o comisión por 08 ocho días, sin goce de sueldo a la servidora pública de nombre Virginia Santillán Reyes, con cargo de Asistente Educativo Comunitario (a), adscrita al Centro de Asistencia Infantil Comunitario "La Higuera"; suspensión que se hace efectiva, los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 13 y 14 del mes de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, debiendo reanudar labores precisamente el día 15 del mes de mayo del presente año; apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25 fracción II 26 fracción VII y demás relativos aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



EXP. P.A.R.L. DJ/002/2024

De igual manera, se recomienda a la servidora pública Virginia Santillán Reyes, a efecto de que reciba atención psicológica, y evite volver a incumplir su obligación de observar buena conducta en su centro de trabajo; siendo obligación; garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, debiendo además de implementar las providencias correspondientes para evitar conductas irregulares, propiciando por el contrario la sana convivencia en su lugar de trabajo.

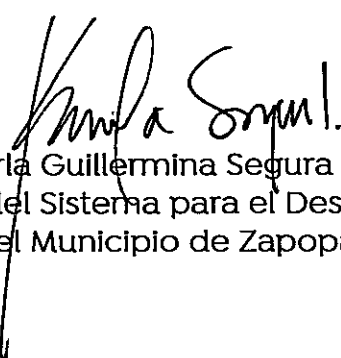
En virtud de lo anterior, es importante señalar que, estamos en la mejor disposición, de que la servidora pública, la C. Virginia Santillán Reyes, sea valorada por el personal del Centro de Atención Psicológica de este Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Además, se recomienda al Departamento de Centros de Atención, dependiente de la Dirección de Servicios, se tomen las medidas necesarias para evitar el riesgo de afectación a la integridad personal y a los derechos humanos de las niñas y niños a cargo de la servidora pública incoada, Virginia Santillán Reyes, con número de empleado 19937, en caso de que, sea reubicada o comisionada a otro centro de trabajo.

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Centros de Atención, al Centro de Asistencia Infantil Comunitario "La Higuera", al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la servidora pública incoada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE personalmente a la C. VIRGINIA SANTILLÁN REYES, así como a su Representante Sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985.



Maestra Karla Guillermina Segura Juárez  
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco